

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3486 / Rad. 25-2013-785

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3485 / Rad. 24-2013-797

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3617 / Rad. 31-2013-612

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso.

En ese sentido el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

Por otra parte, se observa que está pendiente por resolver sobre la aprobación de liquidación de crédito presentada por la parte actora y considerando que durante el término de traslado no se presentaron objeciones a la misma, el Juzgado procederá en lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por la parte demandada, **APRUÉBESE** la liquidación del crédito, visible a folio 83 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de las demandadas LUZ MARINA GIRALDO DE GIRALDO y NIDIA GIRALDO HERNANDEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3487 / Rad. 33-2013-217

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta LUZ MARINA GIRALDO DE GIRALDO y NIDIA GIRALDO HERNANDEZ, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular y hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiase al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelantan LUZ MARINA GIRALDO DE GIRALDO y NIDIA GIRALDO HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado ALEXANDER MARTINEZ BRAVO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3484 / Rad. 14-2013-247

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso a partir del 10 de mayo de 2016, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular desde el 10 de mayo de 2016 y hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al Centro de Conciliación ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta el señor ALEXANDER MARTINEZ BRAVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 10º Civil Municipal
Civil Municipal
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie al centro de conciliación para que informe sobre el trámite de insolvencia que adelantan a petición de FERNANDO LEON MURIEL. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3483 / Rad. 29-2013-1054

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se oficie al conciliador que adelanta el trámite de insolvencia para que informe sobre las resultas del mismo; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado toda vez que el Art. 544 en lo pertinente reza: "...el termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud...", razón por la cual, esta judicatura considera que el tiempo establecido para tal procedimiento ya se encuentra cumplido, por lo que requerirá al centro de conciliación para que informe sobre las resultas de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARIA ofíciase a EL CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta el señor FERNANDO LEON MURIEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3504
Rad. 024-2015-00671-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por **DM FACTOR S.A.S** contra **GUSTAVO ARLEY VALVUENA GONZALEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha de notificación 24 de agosto de 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar del Ibaguén

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la conciliadora que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado JOSE HELMER SILVA CASTRO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3482 / Rad. 16-2015-448

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la conciliadora del trámite de insolvencia que adelanta JOSE HELMER SILVA CASTRO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso a partir del 12 de julio de 2016, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular a partir del 12 de julio de 2016 y hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en EL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase a EL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI para que informe sobre el estado del proceso de insolvencia que adelanta el señor JOSE HELMER SILVA CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3498
Rad. 030-2016-00056-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ISABEL MUÑOZ IMBACHI** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$700.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3499
Rad. 016-2015-00713-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **YOLANDA MENESES CHAVEZ** contra **DORA NEDY RODRIGUEZ FERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$50.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

Juzgado de las Elecciones
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3500
Rad. 026-2015-01252-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COMPARTIR** contra **JOSE FERNANDO MARTOS SUAREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$400.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

Juzgado 10º de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3501
Rad. 030-2015-00321-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ELIECER SALOMON DELGADO** contra **FERNANDO ENRIQUE QUINTERO SANDOVAL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$320.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3502
Rad. 029-2015-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** contra **ANDRES FELIPE ARCE ARICAPA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$220.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3503
Rad. 032-2015-00943-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ISLENA OSSA RUIZ** contra **MARIA ALEJANDRA PINTO MORENOA Y JULIAN DAVID PINTO MORENO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$110.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3506
Rad. 024-2016-00263-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **DOLCEY DE JESUS MANGA SANJUAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

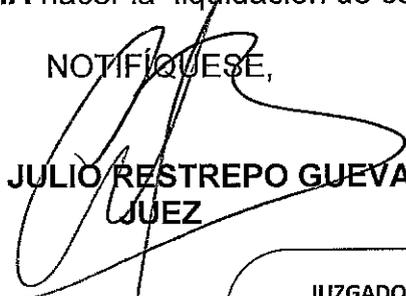
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Mar del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3488 / Rad. 19-2011-31

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso, de forma coadyuvada con la parte demandada.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la demandada ELIANA VALDES VELEZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3479 / Rad. 21-2014-724

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ELIANA VALDES VELEZ, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso a partir del 12 de mayo de 2016, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular, hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al Centro de Conciliación ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ para que informe sobre el estado del proceso de insolvencia que adelanta la señora ELIANA VALDES VELEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando una aclaración. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3481 / Rad. 34-2014-586

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se aclare un auto anterior, revisado el proceso, se observa que sobre el mismo tema existe pronunciamiento, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto del 19 de junio de 2015 (Fol. 14 C-2).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO al Auto 19 de junio de 2014, con respecto al memorial presentado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
S.C. CALI

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3480 / Rad. 34-2014-586

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso, coadyuvado con el demandado.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3507
Rad. 020-2015-00227-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **MARIA FERNANDA SOLIS HURTADO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito.

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE/

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 24 de agosto de 2016

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3505
Rad. 022-2016-00075-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COBRAN S.A.S.** contra **CARMEN ELISA ARANGO GIRALDO Y NIDIA ALTAMIRANO DE GIL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3489 / Rad. 1-2010-471

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita se suspenda el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3490 / Rad. 9-2009-210

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso, de forma coadyuvada con la parte demandada.

Por su parte el Art. 161 del C.G.P. regula el decreto de suspensión, al respecto reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio presentado por el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en el que informa que el proceso de insolvencia adelantado por SONIA DOMINGUEZ fue certificado como fracasado, razón por la cual fue repartido al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que inicie el trámite de liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3487 / Rad. 7-2008-680

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, informa que el proceso de insolvencia adelantado por SONIA DOMINGUEZ fue certificado como fracasado, razón por la cual fue repartido al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que inicie el trámite de liquidación patrimonial; dado lo anterior, por secretaria se oficiará al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que informe si en sus instalaciones se está adelantando la liquidación patrimonial de la deudora SONIA DOMINGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARIA oficiase al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali para que informe si en sus instalaciones se está adelantando la liquidación patrimonial de la deudora SONIA DOMINGUEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado Civil Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de las demandadas ANA MERCEDES PEREZ y SOTO ECHEVERRY. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3492 / Rad. 27-2009-24

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelantan ANA MERCEDES PEREZ y SOTO ECHEVERRY, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular y hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiase al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelantan ANA MERCEDES PEREZ y SOTO ECHEVERRY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del demandado JAIME CARMONA SOTO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3493 / Rad. 7-2008-500

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta JAIME CARMONA SOTO, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular y hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiase al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta JAIME CARMONA SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita que se requiera al cedente y cesionario para que informen el valor de la transferencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de sustanciación No. 3494 / Rad. 11-2002-71

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se requiera al cesionario y cedente del crédito, para que informen el valor de la transferencia realizada en el contrato de cesión; dado lo anterior, el Juzgado observa que dicha negociación es clara en su contenido, tal como obra a folios 365 y 366 del C. Ppal., por tal razón no es necesario realizar dicho requerimiento.

Por otra parte, se advierte a la parte demandada que la obligación de realizar la liquidación de crédito se encuentra a cargo de las partes, tal como se establece en el Art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada de requerir al cedente y cesionario del crédito y en su lugar **INSTAR** a la parte demandada a que se esté a lo dispuesto en lo dispuesto en el Auto No. 3248 del 29 de julio de 2016.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 446 del C.G.P.), en cuanto a la solicitud de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María del Mar Ibarquena
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3495 / Rad. 13-2012-324

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 297 del 18 de marzo de 2016, que resolvió no tener en cuenta una liquidación de crédito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...considero que se debe tener en cuenta que la liquidación aportada contiene los montos que se han cobrado como abonos a la obligación en virtud a la entrega de títulos judiciales, es sano tener actualizado el crédito, de lo contrario la norma no contemplaría el procedimiento en caso de liquidación adicional..."*, razones por las que solicita se revoque la providencia que no tuvo en cuenta una liquidación de crédito.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en el evento que el

demandado presente la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P, posterior a la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto y cuando se presente el pago parcias de depósitos judiciales Art. 447 de nuestro libro ritual.

Claro lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente, observando que la última liquidación de crédito aprobada data del 20 de enero de 2015 en Auto No. 175 (Fol. 52 C. Ppal.); ahora bien, revisada la relación de depósitos judiciales obrantes en la página web del Banco Agrario, se evidencia que se han realizado pago de depósitos judiciales con fecha posterior al auto que aprobó la última liquidación de crédito (Fol. 94 C. Ppal.), siendo procedente en este caso, permitir la presentación de la liquidación de crédito adicional para poder establecer el valor real del crédito adeudado por el demandado.

Dado lo anterior, el Juzgado considera que incurrió en un yerro al no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo que procederá a reponer para revocar el Auto No. 297 del 18 de marzo de 2016 y en su lugar, instará a secretaría para que corra traslado a la liquidación de crédito obrante a folio 89 de este cuaderno.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 297 de fecha 18 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito que obra a folio 89 del C. Ppal., en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3497
Rad. 032-2015-001007-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP** contra **ANA LUCENA RIVERA ROJAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: Al efectuarse la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de **\$100.000-** como agencias en derecho a favor de la parte vencedora.

CUARTO: POR SECRETARIA liquidar costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal informando sobre una liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3618 / Rad. 11-2012-131

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, requiere a este Juzgado para que dé cumplimiento a la orden impartida en el Auto No. 1521 del 8 de agosto de 2014, en el que se decretó la apertura patrimonial, en dicha orden se dispuso que *“...remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos (...) Con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas...”*; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en los Arts. 545 y 564 del C.G.P., razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, se dejará a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal las medidas cautelares decretadas en este asunto y se remitirá el expediente tal como fue solicitado.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, presenta liquidación de crédito, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, se agregará el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular, hasta que se informe de las resultas del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial adelantado por los deudores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **POR SECRETARIA REMITIR** inmediatamente el presente proceso al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que el asunto haga parte del trámite de liquidación patrimonial que adelantan los deudores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA ROSARIO NASPIRAN ESTRADA.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
11-2012-131

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA